

nidad, por ser unidad común de hombres, nos remite ineludiblemente a la persona humana.

Persona humana, comunidad humana y bien común, grandes conceptos inseparables, son otros tantos puntos principales en los que, a modo de capítulos, divide el autor el trabajo que presentamos.

En la primera parte el autor presenta las tres condiciones ontológicas que delimitan la persona humana: el hombre es un *ser finito, espíritu encarnado, persona*. Por ser limitado, *finito*, el hombre está ya necesitado, es menesteroso, necesita de los demás. *La finitud funda comunidad*. El hombre resulta así "ser-en-el-mundo", "ser-con-los-otros", de una manera radical e inevitable (p. 83).

Por ser el hombre *espíritu encarnado*, está constituido por alma y cuerpo; la misión substancial de ambos forma la persona. Por razón y la libertad el hombre se comunica con los demás. La persona humana, entonces, funda comunidad. Es en religación con Dios y en comunión con los demás hombres (página 85).

El constitutivo metafísico del hombre y su triple condición ontológica nos han conducido a la comunidad. La persona funda la comunidad; la comunidad es algo naturalmente personal. O lo que es lo mismo, el hombre es constitutivamente comunicativo. Es en la sociedad y únicamente en la sociedad donde el hombre se realiza verdaderamente. La sociedad humana es una *comunidad de personas*. Pero no como un simple agregado de individuos que forman su elemento material; la comunidad se constituye formalmente por el vínculo que conforma la conexión y convivencia para realizar un *proyecto común*. La persona que está en el origen de la comunidad; está también en su fin.

La persona funda comunidad y dentro de ésta brota el bien común (p. 92). Pero la comunidad que el hombre forma con los demás no es fin en sí, sino medio, porque a *través* de ella se consuma la realización personal. Si "la persona se entrega a la comunidad, la comunidad revierte sobre la persona entregada y sobre las demás. Después, todas ellas, convertidas así, se abren definitivamente al diálogo con Dios, en el cual consuman—como bien común absoluto—su realización" (p. 94). La

comunidad humana y su *bien común* son formalmente distintos de la persona y su propio bien.

Si con Maritain consideramos al hombre como individuo y como persona, diríamos que si el individuo se ordena a la comunidad y a su bien común, la comunidad está al servicio de la persona, y la persona al servicio de Dios, su fin, y, por tanto, su bien último.—E. S.

LÓPEZ CALERA (José M.^a): *Reflexiones en torno a cuatro estudios sobre la justicia*, en "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", núm. 3, fasc. 1-2, Universidad de Granada, Cátedra Suárez, 1963, págs. 105-129.

Los estudios sobre la justicia analizados críticamente en este artículo, denso y anárquico, son los de Del Vecchio, Max Ascoli, J. Pieper y W. Goldschmidt. Empezaba el autor resaltando la persistencia y profundidad del tema en la literatura jurídica desde siglos. Y esboza a continuación una breve caracterización de los estudios a analizar. Estructura su trabajo temáticamente, analizando cada aspecto sobre la justicia sucesivamente en los cuatro estudios. La primera perspectiva es la justicia como adecuación, conformidad, proporción..., "justeza". Como relación de igualdad o de igualación. La justicia es estudiada después objetiva y formalmente, como estructura jurídica (Del Vecchio), como técnica de reparto y alteridad (Goldschmidt), como "reparación" (Pieper). Otra perspectiva es la de la justicia subjetiva, como virtud, como voluntad y disposición de realizar la justicia objetiva, dando a cada uno lo suyo. Justicia, pues, como virtud universal y como virtud particular de alteridad horizontal. Alude aquí el autor a diversos aspectos difíciles de tal perspectiva: justicia social, voluntariedad y subjetivismo jurídico, moralidad de la prestación jurídica... El contenido de la justicia es el último aspecto estudiado. Así, Pieper afirma que la radicación definitiva del "suum" está en la persona misma, mientras que Goldschmidt enfoca el problema axiológicamente y se refiere a los principios últimos del reparto. Principios formalísticos e insuficientes en opinión del autor, que refiere afirmaciones de Del Vec-

chio y Cicerón sobre la necesidad de ligar toda teórica estructural de lo jurídico a contenidos objetivos de realidad y efectividad de la justicia, a exigencias concretas de la naturaleza y el orden social, ontológico-humano.—V. A. C.

SERRANO VILLAFANE (Emilio): *La Filosofía del Derecho y el Derecho Natural de Heinrich Rommen*, en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", vol. V, núms. 10-11, 1961, 109 págs.

Este estudio, extenso como casi todos los del distinguido colaborador de nuestro Anuario, contiene una detallada exposición de la personalidad, obras y doctrina iusfilosófica y iusnaturalista del profesor Rommen.

Hace una breve biografía del tratadista estudiado y menciona sus publicaciones más importantes al respecto. Entrando ya en la exposición de las doctrinas, empieza con las referentes a estructura de las ciencias. La teoría realista del conocimiento es para H. Rommen el fundamento de la unidad del saber, así como de la estructura orgánica de las ciencias. No obstante, esta unidad de las ciencias establece una jerarquía entre ellas, asignando la primacía a la Metafísica.

El hombre pertenece al mundo espiritual del os seres racionales, libres y sociales. Cada uno de estos aspectos es objeto de una ciencia especial.

La Filosofía del Derecho tiene su base en y es prolongación de la Metafísica. Su historia demuestra que gira

en torno a la idea de un Derecho superior a toda Ley escrita. El Derecho Natural se basa en la creencia de un conocimiento verdadero de las esencias de las cosas—para Rommen—, pues éstas son la medida de nuestro conocer. Este mismo autor defiende la primacía de la Moral sobre otras ciencias normativas.

La pretendida oposición entre Derecho Natural y Ley positiva no es una oposición necesaria, y la historia demuestra que no ha existido siempre. La validez del Derecho no deriva de un simple mandato, sino de su adecuación a los principios fundamentales, que constituyen su base racional. El Derecho positivo debe realizar estos principios de Derecho Natural. Pero hay que observar que el Derecho Natural, en su concepción católica, no ha sido nunca partidario del fanatismo deductivo racionalista, teniendo en cuenta el carácter de cada pueblo.

Por último, se considera el retorno al Derecho Natural. El hombre, por su naturaleza racional y social es siempre un seguidor del Derecho Natural, y ha de estar bajo la influencia de una filosofía errónea si lo elude.

Después de resumir las opiniones del autor estudiado y citar las de otros filósofos del Derecho al respecto, concluye Serrano el estudio comentado diciendo que es un hecho el que el renacimiento del Derecho Natural tiene por causa el gran cataclismo de nuestra sociedad, cada vez más secularizada, y la paganización de sus instituciones. Por eso el orden de nuestro mundo debe inspirarse en el orden moral, tal como se revela en los principios del Derecho Natural cristiano.—R. C.

D) DERECHO Y POLITICA

GABOR (André): *The measurement of freedom*, en "Archiv fuer Rechts- und Sozialphilosophie", XLIX/1, 1963, páginas 15-27.

Los filósofos y los pensadores sociales utilizan continuamente el concepto de "libertad", sin haber llegado a fijar un significado homogéneo y constante al mismo.

La razón de esta equivocidad continua no es de difícil averiguación. Un concepto abstracto de libertad se en-

frenta con una serie inmensa de posibilidades y modalidades concretas de la misma, acerca de las cuales nos podemos hacer una cantidad enorme de opiniones que no coinciden con un concepto general uniforme.

Sin embargo, una concepción general implica el sentimiento popular acerca de lo que es la libertad, o sea, que la gente piensa que lo fundamental de la libertad es tomar iniciativas sin ser obligado a ello, tal como se manifiesta concretamente en los casos de elegir entre